



157

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Dora Giovanna Sánchez Ramírez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento de Boyacá
Radicación : 150013333011201400226-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Dora Giovanna Sánchez Ramírez y otros, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Dora Giovanna Sánchez Ramírez, Gladys Milena Coy Pineda, Blanca Bernarda Arias Coronado, Francly Alieth Rodríguez Aguilar, María Jaqueline Murcia Daza, Holman Orlando Rodríguez Ruíz, Luz Estela Ortiz Ortiz, María Oliva Amaya Méndez, Luz Herly Guío Guío, Juan Ángel Rincón Delgado, Luz Ángela Suarez Rodríguez, María Sandra Coronado Viancha y Mercedes Trejos Bustos, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la nulidad del Oficio 1.2.11.38-2013PQR38693 de fecha 17 de julio de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la Ley 91 de 1989, a favor de los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago, a favor de los

accionantes, de la prima de servicio, “...desde el 1 de enero de 2002 a la fecha...” (f.14)

Finalmente, pide que se ordene la indexación de los valores, así como el reconocimiento liquidación y pago de los intereses corrientes y moratorios y el cumplimiento de la sentencia conforme a lo establecido en los artículos 187,192 y 193 del CPACA.

2. Hechos

El apoderado de la parte actora refiere que los demandantes, están vinculados al servicio de la Educación Pública Oficial.

Aduce que mediante derecho de petición, se solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la Entidad mediante el oficio demandado, negó el reconocimiento y pago de la prima solicitada.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

Refiere que las accionadas no han reconocido la prima a pesar de estar contemplada legalmente y sin tener en cuenta que los demandantes cumplen los requisitos exigidos en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Por tal motivo, considera que se vulneran los derechos a la dignidad humana, igualdad y otras garantías constitucionales.

Indica que el Congreso de la República en pleno uso de las facultades constitucionales propias de la época, creó una prima legal en favor de los docentes, a través del parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; por tanto, existe en cabeza del Departamento de Boyacá la obligación del reconocimiento y pago de dicha prestación al personal docente y directivo docente, desde el 1º de enero de 2002, fecha desde la cual, fue certificado como ente territorial para la administración de los recursos del sector educación.

Advierte que atendiendo a lo dispuesto por las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, el Ente Territorial tiene la obligación de pagar lo solicitado, como nominador, en razón de la descentralización administrativa y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que señala que el régimen prestacional de los docentes oficiales, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma ley.

Señala que son variados los conceptos positivos emitidos tanto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado como por el Ministerio de Educación Nacional, frente a la viabilidad del reconocimiento, liquidación y pago de la deuda de la prima de servicios del personal docente.

Manifiesta que a la fecha hay un sin número de fallos positivos, expedidos en todo el país en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente radicado bajo el número interno 2483-10; en los que se ha determinado la legalidad y viabilidad del reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal reclamada en el *sub lite* con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

En tal sentido, en atención a lo contenido en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la Constitución Política, pide que se tengan en cuenta “...los precedentes jurisprudenciales que por los mismos hechos y pretensiones se hubieren proferido en cinco o más casos análogos...” (f.16).

Sostiene que la Entidad desconoce los artículos 3º y 137 del CPACA, por cuanto “...unilateralmente, decide sin ningún tipo de soporte legal negar el pago desde esa fecha, desconociendo el principio de indubio pro operario (...) quiere decir lo anterior; que en aquellos casos donde no se excluyan o donde no se señalen los requisitos constitutivos del pago, habrá de aplicarse el principio de favorabilidad...” (f.16).

Expone que en sentencia T-1066 de 2012 se señaló que lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley 115 de 1994 y 81 de la Ley 812 de 2003, es lo que permite determinar si la Ley 91 de 1989 resulta aplicable en una controversia

relativa al régimen prestacional de los docentes oficiales, como la presente. Agrega que resulta razonable afirmar que la Ley 91 de 1989 **i)** es aplicable en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** es pertinente en cuanto hace parte del régimen prestacional de los docentes estatales y **iii)** se encuentra vigente.

Finalmente, frente a la obligatoriedad del acatamiento de la doctrina constitucional consignada en los fallos de tutela de la Corte Constitucional, solicita que se aplique lo dispuesto en la Sentencia T-175 de 1994.

4. Contestación de la demanda

A través del auto admisorio de la demanda (f.45-48), se ordenó la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, por tener interés directo en las resultas del proceso. Las entidades accionadas contestaron la demanda en los siguientes términos:

4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

Pese a haberse notificado en debida forma (fls. 68,70), no presentó escrito de contestación de la demanda.

4.2. Departamento de Boyacá (fl. 202-229)

Sostiene el apoderado que el acto demandado se encuentra ajustado a derecho y que en vía gubernativa no se reclamó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados ni la bonificación por recreación, sino solo la prima de servicios.

Aduce que no hay lugar a reconocer los derechos reclamados por la parte actora como quiera que las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, no hacen parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de la carrera docente ha previsto la ley para tales funcionarios, pues la misma disposición en que se sustenta la demanda expresamente excluye al

personal docente de su ámbito de aplicación, quienes además cuentan con un régimen especial.

Expone que la Ley 91 de 1989 no creó ninguna prima de servicios docente y que por el contrario, dio continuidad al pago de aquellos servidores que la venían percibiendo con ocasión a normas anteriores. Agrega que la Leyes 715 de 2001 y 812 de 2003 no hacen relación a la prima de servicios docente.

Frente al concepto de violación insiste que el con el acto demandado no se infringió ninguna de las normas referidas por la parte actora, pues el mismo nació a la vida jurídica en aplicación al ordenamiento legal. Agrega que no se puede tener como violado el derecho a la igualdad, bajo la premisa que no se concibe trato diferente frente a servidores de la misma naturaleza, pues el hecho que a unos empleados públicos del orden nacional se les cancele la prima y a los docentes no, radica en si tienen derecho o no, pero no obedece a un concepto de desigualdad, ya que el derecho de igualdad no es darle a todos por igual sino a cada uno lo que corresponde.

Indica que los docentes hacen parte del sistema especial de carrera, regulado por los Decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002, 1850 de 2002, las Leyes 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y los decretos nacionales de salarios que anualmente modifican la escala de asignaciones, razón por la cual la interpretación presentada por la parte actora, frente a la aplicación del Decreto 1042 de 1978, para efectos de reconocer la prima de servicios prevista para los empleados públicos del orden nacional, es errada, pues implica incorporar al sistema de carrera docente, salarios y prestaciones que rigen únicamente el régimen general de carrera administrativa.

Alega que el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 reconoció en forma expresa la imposibilidad de reconocer los salarios y prestaciones allí fijados, para los educadores oficiales, dada la existencia del régimen especial de carrera docente. Agrega que por tanto, no es posible afirmar que la parte actora es beneficiaria de la prima de servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, adicionando los emolumentos previstos para los docentes oficiales.

Indica que la Corte Constitucional en sentencia C-556 de 1997, señaló que la excepción contenida en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 no viola la Constitución, sino que reconoce las particularidades del ejercicio de la docencia.

Aduce que mediante el Decreto 1919 de 2002 se estableció el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y se reguló el régimen de prestación mínimo de los trabajadores oficiales del nivel territorial, estableciendo que gozarán de las consagradas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional. Agrega que el citado decreto se aplica a los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como al personal administrativo de empleos públicos de las Juntas administradoras Locales, de las Instituciones de educación superior y de las institución de educación primaria, secundaria y media vocacional, *"...no haciendo mención a la obtención del reconocimiento y pago de prima de servicios al personal docente, directivo docente..." (f. 81).*

Finalmente manifiesta que en la sentencia T-1066 de 2012 no se reconoció ni negó la prima de servicios, pues dicho pronunciamiento se limitó a señalar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada. Agrega el apoderado que la interpretación dada por el citado Tribunal no puede ser la única válida.

Formula las siguientes excepciones:

Prescripción (f. 83): Expresa que en el evento que se decida otorgar el reconocimiento de la prima, se debe declarar prescritas las sumas causadas con antelación al 4 de octubre de 2009, habida cuenta que la petición se elevó hasta el 4 de octubre de 2012.

Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento (f. 84): Aduce que el reconocimiento pretendido por el actor corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989, mediante el cual el personal docente de

vinculación territorial se incorporó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respetándose el régimen prestacional vigentes de la Entidad Territorial, sin que se haya generado ninguna erogación por la creación de una obligación a cargo del Estado, como la prima de servicios.

Cobro de lo no debido (f. 84): Insiste que no existe disposición legal que determine el pago de la prima de servicios.

5. Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (f.139), las partes alegatos en los siguientes términos:

5.1. Parte actora

La parte demandante se abstuvo de presentar alegaciones finales.

5.2. Departamento de Boyacá (f. 141 s.)

El apoderado del Ente Territorial manifiesta que la carrera docente está regulada por los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, así como la Ley 115 de 1994. Agrega que el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 excluyó de manera expresa a los docentes y que el personal docente tiene un régimen especial que no se puede comparar con el de los demás servidores públicos.

Luego de hacer referencia a la Ley 91 de 1989 señala que los docentes cuentan con un sistema de seguridad social exclusivo y especial, que se presta a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos son gestionados mediante contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A.. Agrega que de lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007 radicado interno 5200-05 se puede concluir que el Decreto 1042 de 1978 no puede aplicarse a los docentes, dado que éstos hacen parte de un régimen especial, que no se puede comparar con otros sistemas, ya que se encuentran en circunstancias totalmente diferentes.

Aduce que la excepción contenida en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 se encuentra vigente al punto que ha sido analizada por la Corte Constitucional que ha determinado su exequibilidad, pues en sentencia C-566 de 2007, concluyó que la exclusión efectuada al personal docente persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de dicho sector que se erigen en derechos adquiridos que parten del reconocimiento de las particularidades que el ejercicio de la docencia conlleva, lo cual amerita la consagración de un estatuto distinto y adecuado a tales circunstancias especiales.

Cita el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1956, sobre aplicación del Decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos del orden territorial así: *"1. Deben los entes territoriales reconocer y pagar los elementos de salario contemplados en el Decreto 1042 de 1978 a sus empleados públicos? El Decreto Ley 1042 de 1978 se encuentra vigente, pero en cuanto sólo contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, su regulación sobre este respecto no puede hacerse extensiva a los servidores públicos del orden territorial"* (f.148)

Reitera que tal como lo explicó la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-402 de 2013, en el Decreto 1042 de 1978, no existe violación al derecho a la igualdad al consignar la excepción dirigida hacia el personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva, como lo estableció el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 104.

II. CONSIDERACIONES

Surtido del trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

La controversia se contrae a determinar, si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, atendiendo a lo

155

dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (Decretos 3135/68, 1848/69, 1045/68, artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978) como docentes al servicio del Departamento de Boyacá.

Previo a resolver el fondo del asunto resulta importante señalar que las excepciones propuestas por la Entidad demandada Departamento de Boyacá, fueron objeto de pronunciamiento en audiencia inicial realizada el 19 de enero de 2016 (fls. 118-121), motivo por el cual los argumentos que las sustentan serán tenidos en cuenta para tomar la decisión final.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Régimen salarial y prestacional de los docentes

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual dispone que *“Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”*

La norma precitada determinó que las prestaciones económicas y sociales de los docentes, a partir de la vigencia de la ley, serían las contenidas en el régimen aplicable a los empleados públicos del orden nacional, de manera que tal disposición claramente derogó el artículo 142 del Decreto 1042 de 1978, que excluía a los docentes de su aplicación.

En consecuencia, las prestaciones económicas y sociales previstas para los servidores públicos del orden nacional (régimen general), se hicieron extensivas al personal docente, respetando los derechos adquiridos de quienes gozaban de mejores condiciones en virtud de normas anteriores y/o disposiciones territoriales. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con **el régimen salarial**, pues al no realizarse previsión alguna, éste continuó regulado por las normas especiales que contemplan la carrera docente.

Tal situación se evidenció nuevamente con la expedición de la Ley 60 de 1993, que en su artículo 6 dispuso que el régimen prestacional aplicable a los docentes sería el reconocido por la Ley 91 de 1989 y que el régimen de remuneración y las escalas salariales se regirían por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Las previsiones en torno al régimen prestacional fueron reiteradas en la misma forma en las Leyes 115 de 1994 y 812 de 2003, que ratifican las directrices dadas en la Ley 91 de 1989, en cuanto a los derechos adquiridos antes y a partir de su entrada en vigencia.

3. Naturaleza jurídica de la prima de servicios.

El Decreto 1042 de 1978 en su artículo 58 previó la prima de servicios en los siguientes términos:

“Los funcionarios a quienes se aplica el presente decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año”

El citado Decreto precisó en su artículo 42 que **la prima de servicios tendría carácter salarial y no prestacional**, esto es, como parte de las sumas que habitual y periódicamente percibe el empleado, como retribución de sus servicios; tal carácter ha sido reconocido por la jurisprudencia para ambos factores, como puede verse en la sentencia del Consejo de Estado de 28 de octubre de 2004; número interno 5884-03; Actor: Manuel Antonio Vélez Peña.

En torno a la diferencia entre factores salariales y prestaciones sociales se pronunció el Consejo de Estado en sentencia 5 de agosto de 2010, número interno (4935-05), actor: Nora Tapia Montoya en la cual reseñó:

“...En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas

pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador.... las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado. También se diferencian en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos... ”

Al realizar un estudio respecto de la extensión del régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional a los de orden territorial, por conducto del artículo 1° del Decreto 1919 de 2002, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 2002, radicación interna (0730-07), precisó que debido al carácter salarial de la prima de servicios, no era posible hacerla extensiva al sector territorial. Se dijo entonces:

“...el artículo 1° del Decreto 1919 de 2002, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales. En ese orden, examina la Sala, que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1° del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, refiere la parte actora que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 22 de marzo de 2012, radicación interna 2483-10, indicó que en virtud del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la prima de servicios debía ser reconocida a los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990. En cuanto al precedente citado por la parte actora el Despacho advierte que dicha decisión se adoptó en atención a que *“...Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978... ”*, posición que no se comparte por las razones antes

mencionadas y que se contrapone a otros pronunciamientos de la misma Corporación como es el proferido el 15 de junio de 2011, radicado interno (0550-07), en el que al analizar un asunto similar al *sub lite* indicó que “...Las normas transcritas establecen que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, **no prevén el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados, de acuerdo a lo establecido por la Ley 91 de 1989...**”.

Ahora bien, tampoco puede afirmarse que la prima de servicios para los docentes se creó como un derecho para los educadores en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues en criterio del Despacho, cuando dicha norma previó que las primas de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones, “...continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora...”, solamente definió aspectos relacionados con la responsabilidad en el pago de derechos que se venían reconociendo a dicho personal con ocasión a normas anteriores, como medida de protección de los derechos adquiridos, de ahí el vocablo “continuarán”, que según el diccionario de la real academia de la lengua, significa **proseguir lo comenzado**.

En ese orden de ideas, no puede afirmarse que en dicho párrafo se crearon nuevos factores o se previeron modificaciones al régimen salarial de los docentes, pues se insiste, la asimilación que se efectuó al régimen general, únicamente tuvo que ver con el tema prestacional.

Finalmente, cabe resaltar que en el escrito introductorio la parte actora argumenta que en sentencia T-1016 de 2012 la Corte Constitucional favoreció a los docentes del Municipio de Armenia por lo que se debe atender a la *ratio decidendi* de dicho fallo y acceder a las pretensiones. El Despacho advierte que la tutela que versa sobre el tema a que alude la demandante es la sentencia T-1066 de 2012 en la cual la Corte Constitucional consideró que eran razonables los fundamentos en los cuales el Tribunal Administrativo de Quindío accedió al reconocimiento de la prima de servicios para los docentes.

15A

No obstante, es del caso precisar, que contrario a lo manifestado en la demanda, el fundamento principal de la decisión radica en que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, por lo que no incurre en defecto fáctico, pero de ninguna manera la Corte indica que ésta sea la única interpretación posible para el caso en estudio, pues contrario a ello plantea que existen diferentes criterios en los Tribunales del País.

Aclaró la Corte que “...*En efecto, como ya se anotó en esta sentencia y se reitera ahora, el hecho de sostenerse, en una decisión judicial, un criterio diferente al utilizado por otros operadores jurídicos, no implica per se una violación del principio de igualdad, ni constituye en sí mismo una de las causales específicas para la procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias judiciales...*”, de manera que no se puede afirmar válidamente que la sentencia T-1066 de 2012 ordena el reconocimiento directo de la prima de servicios a los docentes, pues se insiste, señala que la tesis que se plantea en el fallo atacado mediante tutela es razonable, sin desconocer la existencia de otras interpretaciones dadas por otras instancias judiciales, como son aquellas en las cuales se funda la decisión adoptada en la presente providencia.

En resumen, de lo expuesto hasta aquí, se puede concluir entonces que resulta improcedente acceder al reconocimiento de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados pretendidas, en atención a que no hace parte del régimen salarial de los docentes, pues como lo manifestó el Consejo de Estado, están por fuera de la ley y no comportan derechos adquiridos.

4. De la violación al derecho a la igualdad

El artículo 13 constitucional dispone que “...*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...*” y recibirán el mismo trato de las autoridades, gozando “...*de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación...*”.

La Corte Constitucional ha llamado la atención a fin de decantar que el objetivo del precitado principio, no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público,

la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad.

En sentencia C-566 de 1997 la Honorable Corte Constitucional al analizar las diferencias en la jornada laboral de los docentes aclaró que el personal docente oficial no está en la misma situación que los demás servidores públicos estatales, de manera que partiendo de las particularidades que revisten la prestación del servicio docente, es claro que la diferenciación establecida por el legislador, no se constituye como violatoria del derecho a la igualdad, toda vez que la situación jurídica de unos y otros servidores es sustancialmente diferente, razón por la cual no es viable la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico.

Siguiendo esta línea argumentativa, la misma Corporación mediante Sentencia C-402 de 3 de julio 2013, indicó que no es posible dar aplicación a las prerrogativas de un régimen diferente al que le corresponde a cada servidor público, por cuanto no puede tomarse lo favorable de cada régimen, ya que cada uno obedece a criterios y características diversas, concluyendo que *“...cada beneficio en particular establecido en un régimen específico no puede ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad...”*.

Así pues, teniendo en cuenta que el ejercicio de la docencia constituye un servicio público con características particulares, debe aplicarse la normatividad especial a quienes ejercen dicha labor, sin que resulte posible invocar la vulneración del derecho a la igualdad, bajo la premisa que a los demás funcionarios del orden nacional o territorial se reconocen o no ciertos beneficios.

En este caso, no es posible afirmar que se violó el derecho a la igualdad, pues, se insiste, el personal docente no está en las mismas condiciones que se encuentran los demás servidores públicos del orden nacional o territorial, de manera que la distinción en cuanto al tema salarial respecta, se encuentra justificado, no siendo posible alegar la violación al derecho fundamental.

158

En razón de lo anterior las pretensiones invocadas por la parte accionante no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, procederá el Despacho a denegar las súplicas de la demanda.

5. De las costas y agencias en derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas, como quiera que no se acreditó que se hubiesen causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIEGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en la presente instancia.

TERCERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez